

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
25/2006-J, DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE MAYRA ALVEAR.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecisiete de octubre de dos mil seis.

ANTECEDENTES:

I. El seis de septiembre del año que transcurre, Mayra Alvear realizó consulta en el portal de internet de este Alto Tribunal en la que solicitó “copia electrónica de la contestación del Ejecutivo Federal” a la controversia constitucional 36/2006, respecto de lo cual, vía correo electrónico se le requirió especificara el documento “contestación” que indicó en la consulta.

II. Una vez que la particular especificó su solicitud, el mismo día referido, personal del módulo de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación notificó por correo electrónico a la solicitante: *“En atención a su correo electrónico por el que solicitó: --- **“La respuesta que el Ejecutivo Federal dio al traslado de la Controversia Constitucional 36/2006 del Pleno planteada por el Congreso de la Unión [...] copia electrónica de la contestación del Ejecutivo Federal a la citada controversia.”** --- Le informamos que*

su petición fue canalizada a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para el desarrollo del procedimiento de acceso a la información correspondiente.”

III. El ocho de septiembre próximo pasado, en términos de lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, después de haber sido calificada como procedente la solicitud hecha por Mayra Alvear, mediante oficio número DGD/UE/1288/2006, la titular de la Unidad de Enlace solicitó al Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, verificara la disponibilidad de la información relativa a “la respuesta que el Ejecutivo Federal dio a la Controversia Constitucional 36/2006 del Pleno de este Alto Tribunal, planteada por el Congreso de la Unión”, tomando en cuenta que la particular prefiere la modalidad de documento electrónico.

IV. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 4741, el once de septiembre del año en curso, el titular de Subsecretaría General de Acuerdos informó a la Unidad de Enlace:

*“En atención a su oficio DGD/UE/1288/2006, de siete de septiembre del año en curso, recibido el ocho siguiente, y registrado con el número 41435, por el que requirió a esta Subsecretaría General de Acuerdos **“... se verifique la disponibilidad de la información relativa a la respuesta que el Ejecutivo Federal dio a la Controversia Constitucional 36/2006 del Pleno de este Alto Tribunal, planteada por el Congreso de la Unión”**.”*

*Atendiendo a la solicitud de información con número de folio **PI-074**, presentada por **Mayra Alvear**, me permito hacer del conocimiento de la autoridad oficiante **que no ha lugar a acordar de conformidad la petición de la solicitante**, toda vez que este Alto Tribunal aún no ha dictado resolución en el asunto de referencia, **por lo que se considera como información reservada**, atento a lo dispuesto por los artículos 8° y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

(...)

V. Debido a que la información solicitada se clasificó como reservada, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, que fue registrado con el número 25/2006-J y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el veinte de septiembre de dos mil seis al Secretario Ejecutivo de la Contraloría para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. El veintiocho de septiembre de dos mil seis, este órgano colegiado acordó ampliar el plazo de respuesta a la solicitante de la información a la que esta resolución se refiere, en términos de lo establecido en los artículos 44, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo

establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso formulada por Mayra Alvear, ya que el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos señaló que la información solicitada se considera reservada.

II. Como antes se precisó, en el informe rendido por el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, se sostiene que la información relativa a la respuesta que el Ejecutivo Federal dio a la controversia constitucional 36/2006 que interpuso el Congreso de la Unión, se encuentra reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la reserva de la información solicitada, es necesario considerar lo que señalan los artículos 2º, 3º, fracciones III, V, VI, y XIV, inciso c), 8º, 14, fracción IV y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señalan:

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos

obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;”

(...)

“XIV. Sujetos obligados:

(...)

“c) El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;”

(...)

“Artículo 8. El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.”

“Artículo 14. También se considerará como información reservada.”

(...)

“IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;”

(...)

“Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.”

(...)

“Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.”

Así mismo, debe considerarse lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, fracciones IX, XIV y XV, 5º, 6º y 7º, párrafos primero, segundo y tercero del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: señalan:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:”

(...)

“IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.”

(...)

“XIV. Resoluciones públicas: Las sentencias ejecutorias, las demás resoluciones que se dictan dentro de un juicio y las determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos de ejecución de las referidas sentencias.

XV. Sentencia ejecutoria: Aquella respecto de la cual las leyes no concedan ningún medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.”

(...)

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 6. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos

que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.”

(...)

“Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, en su caso, los datos personales de las partes.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.”

(...)

De conformidad con los preceptos arriba transcritos, cabe señalar que las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del reglamento de este Alto Tribunal en la materia, son de orden público, por lo que resulta un imperativo su cumplimiento para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que para dar acceso a aquella información que se encuentre bajo su resguardo, deben atenderse los principios y reglas de aquellas normas.

En este sentido, el legislador ha determinado que es información reservada los expedientes judiciales seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, por lo que si bien el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental clasifica como públicas todas las resoluciones que se emiten en los expedientes judiciales que se integran en este Alto Tribunal, las demandas y contestaciones de demandas constituyen constancias aportadas por

las partes en un procedimiento, por lo que evidentemente son distintas a las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional, las cuales, desde el momento en que se emiten son de acceso público. Por lo tanto, las referidas constancias procesales son información temporalmente reservada.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el documento solicitado por Mayra Alvear, relativo a la contestación que presentó el Ejecutivo Federal a la controversia constitucional 36/2006 interpuesta por el Congreso de la Unión, en tanto esa controversia se encuentra pendiente de resolución conforme lo indicó el Subsecretario General de Acuerdos, en los mismos términos en que este Comité se pronunció al resolver la clasificación de información 21/2004-J, 02/2005-J y 04/2005-J, de conformidad con los artículos 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 7º, penúltimo párrafo, del reglamento citado, la contestación de demanda que solicitó la particular es información reservada y no es posible su acceso público, pues forma parte de las constancias procesales que integran la controversia constitucional de mérito, en todo caso, atendiendo a su contenido, el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las promociones de las partes, de las pruebas y demás constancias que obren en este expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Consecuentemente, este Comité confirma la clasificación de reservada que hizo la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal sobre la contestación del Ejecutivo Federal a la controversia constitucional 36/2006 interpuesta por el Congreso de la Unión, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Luego, con independencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, fracción XIV, y 7º, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura

Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité considera conveniente hacer del conocimiento de Mayra Alvear, el derecho que tiene para solicitar, en caso de resultar de su interés, el acceso a las resoluciones dictadas por este órgano jurisdiccional dentro de la citada controversia constitucional, en razón de que son públicas y accesibles para todo gobernado que las solicite, una vez que en ellas se haya suprimido aquella información legalmente considerada como reservada o confidencial, si así procede.

Finalmente, considerando el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma la clasificación de reserva hecha por el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos en el oficio transcrito en el antecedente IV de esta resolución, de acuerdo con lo señalado en la última consideración.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que, a la brevedad, la haga del conocimiento de la solicitante, de la Subsecretaría General de Acuerdos y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de diecisiete de octubre de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro de votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Servicios, de Asuntos Jurídicos y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: Secretario Ejecutivo de Administración.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL INGENIERO JUAN MANUEL BEGOVICH GARFIAS, SECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS.

DE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO
PÉREZ MALDONADO.**

Esta hoja forma parte de la Clasificación de Información 25/2006-J, derivada de la solicitud de acceso de Mayra Alvear, emitida por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diecisiete de octubre de dos mil seis. CONSTE. -